



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL –FAMILIA – DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia  
Accionante : Nidia Alzate de Cruz  
Accionado : Distrito militar número 22 de Pereira  
Radicación : 2014-00202-00 (Interna 202 LLRR)  
Tema : Derecho de petición  
Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA  
Acta número : 333

---

PEREIRA, RISARALDA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

### 1. EL ASUNTO A DECIDIR

Se decide la acción constitucional referenciada, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

### 2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Expresa la actora que la libreta militar de su hijo le fue entregada en noviembre de 2011 y, a pesar de esto, no aparece “registrada”, por lo que presentó un derecho de petición el día 05-06-2014, sin que haya obtenido respuesta de fondo a la fecha de hoy (Folios 1 y 2, del cuaderno No.1).

### 3. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Considera la accionante que se vulnera el derecho a la educación (Folio 1, del cuaderno No.1).

#### 4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicita la tutelante que se le ordene “(...) al jefe de división de reclutamiento y/o a quien corresponda, el registro de la libreta militar” (Folio 2, del cuaderno No.1).

#### 5. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

El día 15-07-2014 correspondió por reparto ordinario a este Despacho y con providencia del 16-07-2014, se admitió y ordenó notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 13, ibídem). Las partes fueron debidamente notificadas (Folios 14 al 18, ibídem). La parte accionada guardó silencio (Folio 19, ibídem).

#### 6. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

##### 6.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener la accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación según las reglas de reparto (Artículo 1º, numeral 1º del Decreto 1382 del 2000).

##### 6.2. La legitimación en la causa

Por activa se cumple, pues a pesar de que la señora Nidia Alzate de Cruz, expresó inicialmente en el escrito de tutela que actuaba como agente oficiosa de su hijo Jaime Santiago Cruz Alzate, la realidad es que quien suscribió el derecho de petición fue aquella (Artículo 86 de la CP, y 10º del Decreto 2591 de 1991). Y por pasiva, el Distrito Militar No.22 de Pereira, a quien se dirigió la petición.

##### 6.3. El problema jurídico a resolver

¿El Distrito Militar número 22 de Pereira, amenaza o viola el derecho fundamental alegado por la parte accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?

##### 6.4. La resolución del problema jurídico

#### 6.4.1. Los presupuestos generales de procedencia

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo “(...) *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*”.

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales<sup>1</sup>.

En el sub lite se cumple con dichos requisitos: el primero, porque la accionante no tiene otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa del derecho de petición y, el segundo, porque la solicitud fue recibida el día 05-06-2014 ante el Distrito Militar No.22 (Folio 5, ibídem) y el amparo, fue presentado el día 15-07-2014 (Folio 9,ib.). Por consiguiente, como el asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

#### 6.4.2. El derecho fundamental de petición

En el memorial que contiene la acción de tutela, la accionante expresó que la interponía “*como protección, entre otros, por el derecho a la educación*” de su hijo. A pesar de esto, la Sala evidencia que el derecho es el de petición, de la señora Nidia Alzate de Cruz y no el de la educación de su hijo.

Sobre este derecho, la jurisprudencia constitucional tiene dicho de manera reiterada<sup>2</sup>, que exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*”.

Por ende, se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-324 del 12-08-1993, MP: Antonio Barrera Carbonell.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146 del 06-08-2012; MP: Jorge Iván Palacio Palacio.

supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comunique la respuesta al interesado<sup>3</sup>.

Precisa la Corte Constitucional<sup>4</sup>: *“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”* Esta doctrina ha sido consolidada a lo largo de las diversas decisiones del Alto Tribunal constitucional, de manera reciente<sup>5</sup> (2013).

## 7. El análisis del caso en concreto

De acuerdo con el artículo 20, Decreto 2591 de 1991, que consagra la presunción de veracidad, se entiende que la petición de la accionante se radicó ante la entidad estatal el día 05-06-2014, por lo que los 15 días de que trata el artículo 14-1 del CPACA, vencieron desde el 27-06-2014, sin que se le haya dado respuesta. Evidente se aprecia la vulneración al derecho invocado por la actora, máxime que ni siquiera en esta instancia la parte accionada respondió.

## 8. LAS CONCLUSIONES FINALES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores se (i) declarará próspera la pretensión tutelar, amparando el derecho de petición invocado, y en consecuencia se (ii) Ordenará al Distrito Militar número 22 de Pereira que, en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, conteste a la accionante la petición del 05-06-2014: (a) Decidiendo de fondo el asunto; (b) Expresando en forma clara los motivos y la decisión; (c) Cuidando la coherencia, y en especial (d) Enterando oportunamente a la solicitante, de tal forma que no queden incertidumbres sobre la decisión.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA

---

<sup>3</sup> T- 249 de 2001”...pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice: “según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-669 del 06-08-2003; MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-172 del 01-04-2013; MP: Jorge Iván Palacio Palacio.

DE DECISIÓN CIVIL -FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. TUTELAR el derecho de petición de la señora Nidia Alzate de Cruz, presentado ante el Distrito Militar número 22 de Pereira, según lo discurrido en esta sentencia.
2. ORDENAR, en consecuencia, al Comandante del Distrito Militar No. 22 de Pereira que, en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, conteste a la accionante la petición del 05-06-2014: (a) Decidiendo de fondo el asunto; (b) Expresando en forma clara los motivos y la decisión; (c) Cuidando la coherencia, y en especial (d) Enterando oportunamente a la solicitante, de tal forma que no queden incertidumbres sobre la decisión.
3. ADVERTIR expresamente al Distrito militar número 22 de Pereira, que el incumplimiento a las órdenes impartidas en esta decisión, se sancionan con arresto y multa, previo incidente ante esta Sala.
4. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
5. REMITIR la presente acción, de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
6. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**  
MAGISTRADO

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**  
MAGISTRADA

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.**  
MAGISTRADO

DGH/OAL/2014